



ORD.: N° \_\_\_\_\_

ANT.: Su consulta sobre interpretación de Norma  
de Carácter General N° 363.

MAT: Responde.  
\_\_\_\_\_

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

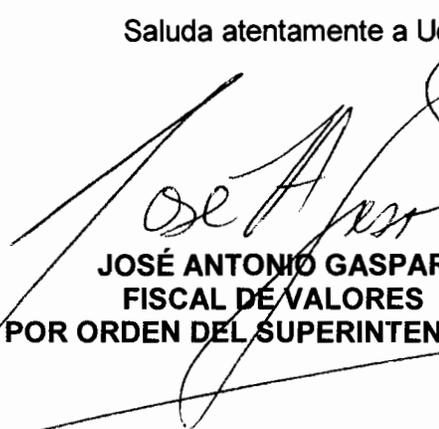
A : ALESSANDRI ABOGADOS  
ATT. FELIPE COUSIÑO PRIETO  
PRESENTE

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual consulta acerca de la aplicación de la Norma de Carácter General N° 363 a las entidades extranjeras que se dediquen a la administración de cartera fuera de Chile, cumple esta Superintendencia con señalar a usted lo siguiente:

La Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 de 7 de enero de 2014, no contiene disposición alguna que se refiera de manera expresa a la aplicación extraterritorial de la misma. Así, rige en esta materia el principio general de territorialidad de la ley chilena contenido en el artículo 14 del Código Civil, el cual implica, por una parte, que las leyes chilenas son obligatorias para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, pero, por otra, que estas leyes no pueden regir en el territorio de otro Estado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, las personas y entidades chilenas y extranjeras que ejercen la actividad de administración de carteras de terceros dentro del territorio nacional, de aquellas sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la misma ley, se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Administradoras de Carteras.

Saluda atentamente a Ud.

  
JOSÉ ANTONIO GASPAR  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

